

**FIJA LOS ARANCELES DE LOS COSTOS DE
ACREDITACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS
PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN
DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA
ACREDITADOS POR LA ENTIDAD ACREDITADORA**

VISTO: Lo dispuesto en la ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma; en el decreto supremo N° 181, de 2002, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; en el Informe Técnico de Aranceles Año 2026, de 16 de enero de 2026, de la Entidad Acreditadora de Firma Electrónica Avanzada de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño; en la resolución administrativa exenta N° RAEX202500740, de 27 de marzo de 2025, de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño; en la resolución administrativa exenta Folio N° RAEX202500777, de 28 de marzo de 2025, de esta Subsecretaría y en la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en la letra e) del artículo 2° de la ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma, la Entidad Acreditadora de prestadores de servicios de certificación de firma electrónica avanzada es la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, actual Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

2. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la citada ley, son prestadores acreditados de servicios de certificación las personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, domiciliadas en Chile y acreditadas en conformidad al Título V de dicha ley, que otorguen certificados de firma electrónica, sin perjuicio de los demás servicios que puedan realizar.

3. Que, las empresas que deseen ser prestadoras de servicios de certificación de firma electrónica avanzada deberán acreditarse ante la Entidad Acreditadora, dando cumplimiento a los requisitos y estándares establecidos en la ley N° 19.799, su reglamento, las normas técnicas y la guía de acreditación dispuesta al efecto.
4. Que, el artículo 17 del mismo cuerpo normativo señala que la acreditación es el procedimiento en virtud del cual el prestador de servicios de certificación demuestra a la Entidad Acreditadora que cuenta con las instalaciones, sistemas, programas informáticos y los recursos humanos necesarios para otorgar los certificados en los términos que se establecen en esta ley y en el reglamento, permitiendo su inscripción en el registro que se señala en el artículo 18 de la misma ley.
5. Que, a su vez, el artículo 20 del referido cuerpo legal dispone que, con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores acreditados, la Entidad Acreditadora ejercerá la facultad inspectora sobre los mismos y podrá, a tal efecto, requerir información y ordenar visitas a sus instalaciones mediante funcionarios o peritos especialmente contratados, de conformidad al reglamento.
6. Que, la letra f) del artículo 12 de la referida ley dispone que el arancel de supervisión será fijado anualmente por la Entidad Acreditadora y comprenderá el costo del peritaje y del sistema de acreditación e inspección de los prestadores.
7. Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto Supremo N° 181, de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que aprobó el Reglamento de la ley N° 19.799, la Entidad Acreditadora, por medio de una resolución, fijará dentro del primer trimestre de cada año el arancel de los costos de acreditación y el arancel de supervisión. Dicho arancel comprenderá los costos correspondientes a las inspecciones, ordinarias y extraordinarias, y del sistema de acreditación, y deberá ser pagado por los prestadores acreditados de servicios de certificación dentro de los 90 días siguientes a la fecha de la resolución que los fija.
8. Que, asimismo, los prestadores de servicios de certificación de firma electrónica avanzada pueden acreditarse de acuerdo con las guías complementarias de sellado de tiempo, biometría dactilar y firma móvil, aprobadas mediante resolución administrativa exenta N° 280, de 2013, de esta Subsecretaría.
9. Que, el cálculo de los aranceles de acreditación y supervisión, serán desarrollado por medio de las variables definidas en el procedimiento “Aranceles de Acreditación” incorporado en la resolución administrativa exenta N° RAEX202500740 de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, de fecha 27 de marzo de 2025.
10. Que, la Entidad Acreditadora ha elaborado un Informe Técnico de Aranceles del año 2026, en el cual se proponen los valores tanto de Acreditación y Supervisión, el cual fue desarrollado por medio de las variables establecidas en el procedimiento de aranceles de acreditación definida por esta subsecretaría.
11. Que, los valores de acreditación y supervisión asociados a los servicios como sellado de tiempo (TSA), biometría dactilar (BIO) y firma móvil (FMO), se propone que estos se mantengan eximidos de cobro, considerando que son elementos complementarios y anexos a los procesos de evaluación de Firma Electrónica Avanzada (FEA).
12. Que, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, mediante el presente acto administrativo, se fija el arancel de los costos de acreditación y supervisión de Firma Electrónica Avanzada.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Fíjense como aranceles correspondientes a los costos de acreditación en firma electrónica avanzada y supervisión del sistema de acreditación de los prestadores de servicios de certificación de firma electrónica avanzada, los que se señalan a continuación:

- a) Los prestadores de servicios de certificación de firma electrónica que soliciten su acreditación a la Entidad Acreditadora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y siguientes de la ley N° 19.799, deberán pagar al momento de presentar la solicitud, un arancel de acreditación, ascendente al equivalente en moneda de curso legal, a la fecha de pago efectivo, de setecientos noventa y ocho Unidades de Fomento (798 UF).
- b) Los prestadores acreditados de servicios de certificación de firma electrónica avanzada deberán pagar, dentro de los 90 días corridos siguientes a la fecha de publicación de la presente resolución, un arancel de supervisión asociado al proceso de inspección ordinaria, ascendente al equivalente en moneda de curso legal, a la fecha de pago efectivo, de ciento dieciocho coma setenta y seis Unidades de Fomento (118,76 UF).
- c) El valor del arancel de supervisión asociado a la inspección extraordinaria se aplicará solo a aquellos prestadores a los cuales se les informe mediante resolución fundada la ejecución de este proceso. El valor de la inspección será equivalente al gasto en que incurra la Entidad Acreditadora por la contratación del perito experto que realice la inspección, de acuerdo al artículo 15 del decreto N° 181, de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Déjese constancia de que la acreditación e inspección anual ordinaria de los servicios de sellado de tiempo (TSA), biometría dactilar (BIO) y firma móvil (FMO) se encuentran exentas del pago de arancel durante la vigencia del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO: Déjese sin efecto la resolución administrativa exenta N° RAEX202500777, de 28 de marzo de 2025, de esta Subsecretaría.

ANÓTESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE LA ENTIDAD ACREDITADORA

KARLFRANZ KOEHLER DUNCKER
SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO

EEG/CZT/VCL/AHR
Distribución:

- Gabinete del Subsecretario
- División Jurídica
- Entidad Acreditadora
- Oficina de Partes

Información de firma electrónica:		
Firmantes	KARLFRANZ KOEHLER DUNCKER	
Fecha de firma	31-03-2026	
Código de verificación	676698	
URL de verificación	https://tramites.economia.gob.cl	